

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MARÍA VÁZQUEZ  
ROSARIO

Apelada

v.

NARANJITO FOOD  
MARKET, INC.,  
ASEGURADORA ABC,  
CORPORACIONES X,  
Y, Z, ASEGURADORAS  
XYZ

Apelante

**KLAN202201026**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.  
NJ2018CV00008

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece ante este foro Naranjito Food Market, Inc. (Naranjito Food o "parte apelante") y solicita que revisemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que fue notificada el 27 de octubre de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de autos y le ordenó a Naranjito Food pagarle a la Sra. María Vázquez Rosario (señora Vázquez o "la apelada") la suma global de \$30,000.00, además del resarcimiento de las costas del litigio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 2 de mayo de 2018, la Sra. María Vázquez Rosario (señora Vázquez o "la apelada") presentó una *Demanda* por los daños y perjuicios sufridos como resultado de una caída, en contra del establecimiento comercial,

Naranjito Food. En síntesis, alegó que el 1 de noviembre de 2017, se encontraba de compras en Naranjito Food y tropezó con unas canastas que se encontraban en la esquina de una góndola. Según alegó, la mencionada caída le provocó contusiones en su rodilla izquierda, pierna derecha, brazo izquierdo y el cuerpo; afecciones que requirieron atención de emergencia y, posteriormente, terapias físicas.

Como remedio, solicitó una indemnización de \$100,000.00, para resarcir los daños y angustias mentales que sufrió como consecuencia del suceso antes descrito, cuya ocurrencia atribuyó a actuaciones negligentes de la parte apelante. Así también, reclamó una partida adicional de \$10,000.00, por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

El 13 de agosto de 2018, Naranjito Food contestó la demanda. En esencia, negó las alegaciones de la demanda, así como la ocurrencia del accidente. También, rechazó haber incurrido en algún acto de negligencia que le impusiera responsabilidad por los daños que la señora Vázquez alegó sufrir.

Finalmente, luego de múltiples incidencias procesales, el 6 de abril de 2022, el tribunalautó el juicio en su fondo para el 13 de abril de 2022 y, posteriormente, a solicitud de la señora Vázquez, se pospuso para **el 29 de agosto de 2022**. Es importante reseñar que, al calendarizar el juicio en su fondo, el foro primario advirtió a las partes litigantes que, en caso de que Naranjito Food no compareciera al juicio, le anotaría la rebeldía. Cabe destacar que, en la *Sentencia* apelada, el foro primario hizo un recuento procesal en el que subrayó que el proceso judicial se había

caracterizado por múltiples incumplimientos atribuibles a Naranjito Food, entre los que se destacan su dilación en presentar un informe pericial, situación que ocasionó la posposición en varias ocasiones de la conferencia con antelación a juicio.

Así, el 29 de agosto de 2022, la parte apelante no compareció al juicio, ni tampoco su abogado o su perito. Por tanto, el foro primario le anotó la rebeldía a Naranjito Food, según lo advirtiera previamente, y llevó a cabo el juicio, únicamente con la comparecencia de la apelada. La prueba presentada por esta constó de su propio testimonio, así como del testimonio pericial del Dr. Carlos Grovas Badrena, quien es médico especialista en cirugía ortopédica.

Luego de evaluar la prueba presentada por la señora Vázquez durante el juicio, así como tras la correspondiente adjudicación del valor probatorio que dicha prueba le mereció, el 27 de octubre de 2022, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada.<sup>1</sup> En virtud de esta, dicho foro formuló veintiséis (26) determinaciones de hechos y concluyó que la señora Vázquez sufrió los daños que alegó y que estos fueron consecuencia de la negligencia de Naranjito Food. Ello, en la medida que esta última "no previó las consecuencias que podrían desatarse por la falta de cuidado[,] al no haber mantenido el lugar apto para los visitantes". Consecuentemente, declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y le ordenó a Naranjito Food pagarle a la señora Vázquez la suma global de \$30,000.00, la cual desglosó en varias partidas, más el resarcimiento de las costas.

---

<sup>1</sup> *Notificación y Sentencia*, anejo III, págs. 11-32 del apéndice del recurso.

En desacuerdo, el 14 de noviembre de 2022, Naranjito Food solicitó reconsideración.<sup>2</sup> El foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración, tras razonar que la parte apelante instó la solicitud fuera del término que contemplan las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.<sup>3</sup>

Todavía inconforme, el 15 de diciembre de 2022, Naranjito Food presentó la *Apelación Civil* que nos ocupa. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al resolver que la moción de reconsideración de los demandados se presentó fuera del término jurisdiccional y no atender la misma, debido a que el día que vencía el término de presentación de dicha moción era el 11 de noviembre de 2022, día feriado, y es de aplicación la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al anotar la rebeldía a los demandados debido a que la razón de la incomparecencia del abogado de los demandados se debió a una situación de emergencia familiar, justificada al amparo de *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, [120 DPR 283 (1988)], en *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966), y debido a que el [Tribunal de Primera Instancia] debió al menos imponer una sanción al [apelante] en vez de anotar la rebeldía y celebrar un juicio sin la comparecencia de los demandados y su abogado.

Por su parte, el 12 de enero de 2022, la señora Vázquez presentó un escrito que tituló *Oposición a la Apelación*. Mediante este, reconoció que el foro primario cometió el primero de los errores señalados, mientras que rechazó la comisión del segundo de los señalamientos.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso del epígrafe.

---

<sup>2</sup> *Moción de Reconsideración*, anejo II, págs. 2-10 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Notificación*, anejo 1, pág. 1 del apéndice del recurso.

## II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "rebeldía" como la "posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). Sobre la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone lo siguiente:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

En nuestro sistema civil se reconocen cuatro instancias en que una parte puede ser declarada en rebeldía: (1) por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada; (2) cuando habiendo comparecido mediante alguna moción previa, no ha presentado alegación responsiva dentro del término concedido por ley; (3) cuando se niega a descubrir prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) **cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal**; en estos dos últimos escenarios la anotación de rebeldía constituye

una medida sancionadora. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 587-588. (Énfasis suplido).

La anotación de rebeldía tiene como propósito disuadir a quienes puedan recurrir a la dilación como estrategia de litigio. Dicha medida evita que los casos no se adjudiquen por la paralización unilateral de los procedimientos por parte de alguna de las partes. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068-1069 (2019); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587. Sin embargo, la facultad de anotar rebeldía es un mecanismo procesal discrecional para el foro primario y esta no prevalece ante un ejercicio burdo o injusto de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 589.

### III.

Mediante el primero de los errores señalados, Naranjito Food adujo que el foro primario erró al resolver que su moción de reconsideración fue presentada fuera del término jurisdiccional y no atender la misma. Ello, debido a que el día que vencía el término de presentación de dicha moción era el 11 de noviembre de 2022, día feriado, por lo que es de aplicación la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.<sup>4</sup> Este error se cometió.

---

<sup>4</sup> "En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad". Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

En efecto, tomamos conocimiento judicial de hechos adjudicativos<sup>5</sup> respecto a que el 11 de noviembre de 2022 fue un día feriado oficial, que cayó viernes. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dicho término se extendió hasta el lunes, 14 de noviembre de 2022, día en que la parte apelante presentó la solicitud de reconsideración en cuestión. Consecuentemente, es forzoso concluir que esta resultó oportuna. Sin embargo, toda vez que el Tribunal expresamente la declaró *No Ha Lugar* y nuestra jurisdicción apelativa considera el dictamen objeto de revisión, mas no sus fundamentos,<sup>6</sup> ello resulta inconsecuente, por lo que procedemos a la discusión del segundo señalamiento de error formulado.

Mediante el segundo señalamiento de error, Naranjito Food argumentó que el foro primario erró al anotar la rebeldía a la parte apelante. Ello, pues la razón de la incomparecencia de su abogado se debió a una situación de emergencia familiar que este enfrentó, justificada al amparo de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988), y en *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966). Por tanto, la parte apelante considera que el foro primario debió, en su lugar, imponerle una sanción, en lugar de anotar la rebeldía y celebrar un juicio sin su comparecencia. No tiene razón.

En primer lugar, es preciso destacar que, según hizo constar el foro primario en la *Sentencia* apelada,

---

<sup>5</sup> Véase, Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, sobre *Conocimiento judicial de hechos adjudicativos*.

<sup>6</sup> Es preciso recordar que "el corolario básico del Derecho apelativo es que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos". *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 566 (2003).

los autos del caso de epígrafe reflejan múltiples incumplimientos por parte de Naranjito Food, con distintos términos concedidos por el tribunal a lo largo del proceso. Ello incluyó varios términos y oportunidades concedidas para la presentación del Informe Pericial, así como la posposición de la Conferencia con Antelación al Juicio en más de una ocasión.

Sobre la base de dicho historial, al señalar el juicio, el **6 de abril de 2022**, el tribunal le apercibió a la parte apelante que, de no comparecer a la celebración del juicio, le anotaría la rebeldía. El foro primario, incluso, llegó a posponer el juicio, a solicitud de la apelada y, finalmente, este quedó calendarizado para el **29 de agosto de 2022**. Sin embargo, llegado el día del juicio en su fondo, la parte apelante no compareció; tampoco así su perito, ni su abogado.

Así las cosas, si bien el abogado de Naranjito Food se comunicó al salón de sesiones y conversó con el representante legal de la apelada, a quien le informó sobre una alegada situación de emergencia familiar que este enfrentaba, nunca informó al tribunal al respecto, ni solicitó formalmente, mediante la presentación de una moción, la posposición del juicio. Ello, sin obviar el hecho de que la propia parte apelante y su perito omitieron comparecer ese día. La parte debió comparecer al tribunal y, cuando el caso fue llamado, debió explicar la emergencia que atravesaba su abogado. Sin embargo, ni la parte ni su abogado comparecieron.<sup>7</sup> En

---

<sup>7</sup> También, debemos destacar que el abogado debió excusar su incomparecencia mediante la presentación de una moción, pero presentarla electrónicamente el mismo día del juicio, y no en fecha posterior.



consideración a lo anterior, el foro primario anotó la rebeldía a la parte apelante, según le apercibió oportunamente, y procedió a llevar a cabo el juicio en su fondo, sin el beneficio de su comparecencia.

Luego de analizar el segundo señalamiento de error formulado, no nos encontramos en posición de interferir con el ejercicio discrecional ejercido por el foro primario, a los efectos de anotar la rebeldía a la parte apelante. Ello, por considerar que, a la luz de la totalidad de las circunstancias descritas por el tribunal en la *Sentencia* apelada, dicho ejercicio no constituyó un abuso de discreción.

Recordemos que, tal y como discutiéramos en nuestra exposición del derecho aplicable, la anotación de rebeldía procede como medida sancionadora en aquellos casos en que la parte demandada, aun cuando haya comparecido al proceso tras haber sido debidamente emplazada, incumpla con alguna orden del tribunal. Consecuentemente, procede confirmar el dictamen apelado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones